Nueva Ley de Amparo

CONTRADICCIÓN DE TESIS

NÚMERO: 296/2013

JUNIO/17/2013 11:52 (HORAS)

DENUNCIANTES: MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO

TRIBUNALES EN CONTRADICCIÓN Y VOCES:

EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 257/2012 Y 466/2012 LOS CUALES DIERON ORIGEN A LA TESIS AISLADA NÚMERO IV.2o.T.8 L (10a.) DE RUBRO: "TRABAJADORES JUBILADOS DEL SEGURO SOCIAL, AUN CUANDO GOCEN DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN TIENEN DERECHO AL OTORGAMIENTO Y PAGO DE UNA POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA EN SU CALIDAD DE ASEGURADOS POR DIVERSO PATRÓN, AL CUMPLIR LOS REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO Y AL SER AMBAS COMPATIBLES POR TENER ORIGEN DIFERENTE" CON NÚMERO DE REGISTRO 2002095

EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 40/2013 EN EL QUE DETERMINÓ QUE SI ES COMPATIBLE EL PAGO DE UNA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y OTRA PENSIÓN POR JUBILACIÓN;

EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 1524/2012 EN EL QUE DETERMINÓ QUE COMO BIEN LO ESTIMÓ LA JUNTA DEL CONOCIMIENTO, LA PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA QUE ESTABLECE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, Y QUE EL ACTOR SOLICITÓ, ES INCOMPATIBLE CON LA DE JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS QUE PREVÉ EL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES INSERTO AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE ESE INSTITUTO, LA CUAL LE FUE OTORGADA CUANDO FUE TRABAJADOR DEL MISMO, YA QUE DICHA PRESTACIÓN EXTRALEGAL SE INTEGRA CON EL IMPORTE DE LA PENSIÓN DE VEJEZ, LA CUAL, COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 175, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL ANTERIOR, Y 160 DE LA LEY VIGENTE, ES INCOMPATIBLE CON LA DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA

EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 519/2012, EN EL QUE SOSTUVO QUE SI DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 9o. DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES QUE FORMA PARTE DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE OPERA EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN DE LA QUE ACTUALMENTE GOZA LA ACCIONANTE, SE INTEGRA CON EL IMPORTE QUE RESULTE DE LA PENSIÓN DE VEJEZ SIN EL REQUISITO DE EDAD, INCLUYENDO ASIGNACIONES FAMILIARES Y/O AYUDAS ASISTENCIALES CONFORME A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y ESTA ÚLTIMA PENSIÓN (VEJEZ), CONFORME AL NUMERAL 175, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, ES EXCLUYENTE DE LA DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA QUE SOLICITA LA ACTORA, LA QUE CABE PRECISAR, SE CALCULÓ EN PROPORCIONES SUPERIORES A LAS LEGALMENTE PREVISTAS, AUNADO AL DOBLE CARÁCTER CON QUE EL INSTITUTO OTORGÓ Y LA TRABAJADORA ACTORA RECIBIÓ EL BENEFICIO JUBILATORIO; RESULTA INCUESTIONABLE QUE, COMO SE SOSTUVO EN EL LAUDO RECLAMADO, LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN PREVISTA EN EL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y LA DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA QUE PRETENDE OBTENER, SON INCOMPATIBLES, YA QUE MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE LA PRIMERA EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUEDÓ RELEVADO DEL CUMPLIMIENTO DE LA SEGUNDA, POR EXCLUIRSE ENTRE SÍ

MINISTRO PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES _____ **EXT.** _____

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: _____

EXPEDIENTE QUE CONSTA DE: UN CUADERNO Y UN DISCO COMPACTO

RED DE INFORMÁTICA JURÍDICA

Núm. de Reg.	Numero de Expediente	Tipo de Asunto Materia	Promovente, Datos de Origen	Fecha de Ingreso	Contenido	Destino
036665	296/2013	CONTRADICCIÓN DE TESIS MATERIA: DE TRABAJO	DENUNCIANTE: MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO AUTORIDAD CONTENDIENTE: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO AUTORIDAD CONTENDIENTE: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO AUTORIDAD CONTENDIENTE: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO AUTORIDAD CONTENDIENTE: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO SUJETO RELACIONADO: ADOLFO QUINTANAR ELÍAS (QUEJOSO EN EL D.T. 466/2012) SUJETO RELACIONADO: FRANCISCO JAVIER ESPINOSA PEÑA (QUEJOSO EN EL D.T. 40/2013) SUJETO RELACIONADO: MARGARITA SOCORRO GARCÍA ACEVES (QUEJOSA EN EL D.T. 1524/2012) ÓRGANO JURISDICCIONAL: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO ENTIDAD FEDERATIVA: JALISCO OFICIO: 10/2013	17/06/2013	CUADERNOS: (UN DISCO COMPACTO) RECIBIDO DE MEXPOST CON NÚMERO DE GUÍA EE793021234MX EN 11 PÁGINAS CON: COPIA CERTIFICADA DE DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EN 12 FOJAS, SEGÚN SU CERTIFICACIÓN; COPIA CERTIFICADA DE RESOLUCIÓN EN 24 FOJAS, SEGÚN SU CERTIFICACIÓN; COPIA CERTIFICADA DE RESOLUCIÓN EN 25 FOJAS, SEGÚN SU CERTIFICACIÓN TRIBUNAL COLEGIADO: D.T. 257/2012 Y D.T. 466/2012, TRIBUNAL COLEGIADO: A.R. 40/2013 Y D.T. 89/2013, TRIBUNAL COLEGIADO: D.T. 1524/2012, TRIBUNAL COLEGIADO: D.T. 519/2012 DESCRIPCIÓN VARIOS: CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 227 FRACCIÓN II DE LA LEY DE AMPARO DENUNCIA ANTE ESTE ALTO TRIBUNAL LA POSIBLE CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE EL CRITERIO EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 257/2012 Y 466/2012 LOS CUALES DIERON ORIGEN A LA TESIS AISLADA NÚMERO IV.2o.T.8 L (10a.) DE RUBRO: "TRABAJADORES JUBILADOS DEL SEGURO SOCIAL. AUN CUANDO GOCEN DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN TIENEN DERECHO AL OTORGAMIENTO Y PAGO DE UNA POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA EN SU CALIDAD DE ASEGURADOS POR DIVERSO PATRÓN, AL CUMPLIR LOS REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO Y AL SER AMBAS COMPATIBLES POR TENER ORIGEN DIFERENTE" CON NÚMERO DE REGISTRO 2002095; EL SOSTENIDO POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 40/2013 EN EL QUE DETERMINÓ QUE SÍ ES COMPATIBLE EL PAGO DE UNA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y OTRA PENSIÓN POR JUBILACIÓN; EL CRITERIO DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 1524/2012 EN EL QUE DETERMINÓ QUE COMO BIEN LO ESTIMÓ LA JUNTA DEL CONOCIMIENTO, LA PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA QUE ESTABLECE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, Y QUE EL ACTOR SOLICITÓ, ES INCOMPATIBLE CON LA DE JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS QUE PREVÉ EL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES INSERTO AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE ESE INSTITUTO, LA CUAL LE FUE OTORGADA CUANDO FUE TRABAJADOR DEL MISMO, YA QUE DICHA PRESTACIÓN EXTRALEGAL SE INTEGRA CON EL IMPORTE DE LA PENSIÓN DE VEJEZ, LA CUAL, COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 175, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL ANTERIOR, Y 160 DE LA LEY VIGENTE, ES INCOMPATIBLE CON LA DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y EL CRITERIO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 519/2012, EN EL QUE SOSTUVO QUE SI DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 9o. DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES QUE FORMA PARTE DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE OPERA EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN DE LA QUE ACTUALMENTE GOZA LA ACCIONANTE, SE INTEGRA CON EL IMPORTE QUE RESULTE DE LA PENSIÓN DE VEJEZ SIN EL REQUISITO DE EDAD, INCLUYENDO ASIGNACIONES FAMILIARES Y/O AYUDAS ASISTENCIALES CONFORME A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y ESTA ÚLTIMA PENSIÓN (VEJEZ), CONFORME AL NUMERAL 175, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, ES EXCLUYENTE DE LA DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA QUE SOLICITA LA ACTORA, LA QUE CABE PRECISAR, SE CALCULÓ EN PROPORCIONES SUPERIORES A LAS LEGALMENTE PREVISTAS, AUNADO AL DOBLE CARÁCTER CON QUE EL INSTITUTO OTORGÓ Y LA TRABAJADORA ACTORA RECIBIÓ EL BENEFICIO JUBILATORIO; RESULTA INCUESTIONABLE QUE, COMO SE SOSTUVO EN EL LAUDO RECLAMADO, LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN PREVISTA EN EL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y LA DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA QUE PRETENDE OBTENER, SON INCOMPATIBLES YA QUE MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE LA PRIMERA EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUEDÓ RELEVADO DEL CUMPLIMIENTO DE LA SEGUNDA, POR EXCLUIRSE ENTRE SÍ	SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS OBSERVACIONES: N.E.U.N.: 13047886

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Folio: 00004482

Expediente: 296/2013

Firma:

PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
PINO SUÁREZ No. 2, COLONIA CENTRO
DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06065
MÉXICO, DISTRITO FEDERAL.
PRESENTE.

Oficio 10/2013.

Zapopan, Jalisco, a doce de junio de dos mil trece.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el diverso 226 de la Ley de Amparo vigente, así como en el Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitido en sesión celebrada el trece de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, y modificado el veintiuno de febrero de mil novecientos noventa, relativo al trámite que debe seguirse respecto de las denuncias de contradicción de tesis; los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Presidente Alejandro López Bravo, Rodolfo Castro León y Jesús de Ávila Huerta, comparecemos a denunciar la posible contradicción de criterios, entre los sustentados por este órgano de control constitucional y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, y los sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.

En los razonamientos sustentados por unanimidad de votos de los integrantes de este órgano colegiado, al resolver el amparo directo 1524/2012, en sesión celebrada el veintitrés de mayo de dos mil trece, en lo conducente, se estableció:

> *"(...) **B. Análisis de los restantes conceptos de violación (incompatibilidad de la pensión prevista en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los trabajadores al servicio del Instituto Mexicano del Seguro Social y la de cesantía en edad avanzada).** Aduce la inconforme en el concepto de violación identificado como "PRIMERO", en esencia, que el laudo reclamado es violatorio de las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como los diversos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, en razón de que no contiene una adecuada fundamentación y motivación, puesto que era menester identificar la naturaleza del acto, para luego confrontar su contenido con las normas legales que lo regulan, que en el caso, era el otorgamiento de una pensión de cesantía en edad avanzada bajo el régimen de la Ley del Seguro Social de 1973.*
> *En el "SEGUNDO" motivo de disenso, afirma que se pretende hacer valer que no tiene derecho a una pensión de cesantía en edad avanzada, en virtud de que recibió una jubilación por años de servicio, y que en términos del Régimen de Jubilaciones y*

ENTIDAD FEDERATIVA: JALISCO
OFICIO: 10/2013
ELABORÓ: GUADALUPE ADRIANA GARZA GUILLEN

Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social, la misma hace las veces de pensión de cesantía, situación que sería cierta si hubiera trabajado únicamente para dicho instituto, lo que a su decir, no aconteció, dado que laboró y cotizó en esa dependencia mediante diversos patrones de manera independiente.

Sigue diciendo la inconforme, que laboró y fue inscrita como trabajadora ordinaria por diversas empresas de la iniciativa privada, acumulando 712 semanas de cotización totalmente ajenas al tiempo que trabajó en forma subsidiaria para el Instituto Mexicano del Seguro Social, de ahí que, afirma que le asiste el derecho a recibir una pensión de cesantía en edad avanzada en términos de la Ley del Seguro Social de 1973.

Citó como apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia de rubros: "SEGURO SOCIAL, LA PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA (LEY DEL SEGURO SOCIAL) ES INCOMPATIBLE CON LA JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL." y "PENSIONES POR JUBILACIÓN Y POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS.".

Por otra parte, señala la quejosa que la jubilación y pensión por cesantía son diferentes, ya que la primera detona con el vínculo contractual entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y la quejosa, en tanto que, la segunda, surge en virtud de que tuvo oportunidad de laborar subsidiariamente para diferentes patrones y por ende cotizar al régimen obligatorio del seguro social por un lapso no menor de 712 semanas; además de que manifiesta que sí cumple con los requisitos que establece el artículo 145 de la Ley del Seguro Social de 1973.

Finalmente, cuestiona la disidente en el "CUARTO" motivo de inconformidad, básicamente, que el laudo reclamado faltó a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de las pruebas en conciencia.

Las anteriores manifestaciones, a consideración de este órgano colegiado, se estiman infundados.

Esto es así, puesto que contrario a lo aseverado por la disconforme, con independencia del cumplimiento de los requisitos previstos en el numeral 145 de la Ley del Seguro Social vigente en 1973, en el justiciable resulta jurídicamente correcta la absolución decretada en el fallo reclamado, toda vez que existe incompatibilidad entre la pensión de jubilación de la que goza la reclamante y la diversa de cesantía en edad avanzada que solicita, en razón de lo siguiente.

La extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contracción de tesis 74/91, sustentadas entre el entonces único Tribunal Colegiado de Trabajo del Tercer Circuito y los Tribunales Colegiados Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, en sesión de dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y dos, en lo conducente, estableció: (se trascribe).

Como se advierte de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consolidó los siguientes aspectos:

a) Que la jubilación es una prestación exclusivamente contractual que no está regida por el artículo 123 Constitucional, por lo que su integración y monto no debían buscarse en la ley, sino en las determinaciones o cláusulas relativas de esos contratos.

b) Que se podía pactar válidamente en los contratos colectivos de trabajo, sin lesionar derecho alguno de los trabajadores, que la jubilación se integrara con el monto de otras prestaciones legales, las cuales se podían incorporar para computar el monto de dicha jubilación, siempre y cuando éstas hubieran sido superadas por las contractuales, esto es, cuando otorgaran mayores beneficios que las conferidas por la ley.

c) Que del estudio del artículo 9 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, que forma parte del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, se pactó que la pensión por jubilación que otorga dicho instituto, se integraría con el importe de la pensión de vejez, más ayudas asistenciales y asignaciones familiares, de lo que resultaba que si el instituto cubría a un trabajador, en los términos de dicha cláusula contractual, la pensión por jubilación, le estaba otorgando

ATENTAMENTE:

MAGISTRADO PRESIDENTE:

ALEJANDRO LÓPEZ BRAVO.

MAGISTRADO

RODOLFO CASTRO LEÓN.

MAGISTRADO

JESÚS DE AVILA HUERTA.

LA PRESENTE CORRESPONDE A LA ÚLTIMA HOJA DE LA DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS RELATIVA AL AMPARO DIRECTO 1524/2012, DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. CONSTE.

036665

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

296/2013

2013 JUN 17 PM 10 52

OFICINA DE CERTIFICACIÓN
JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

Recibido de Mexpost EE793021234MX con:

- Disco compacto
- copias certificadas de demanda de amparo directo en 12 fojas, según su certificación
- copia certificada de resolución en 24 fojas, según su certificación
- copia certificada de resolución en 25 fojas, según su certificación

Guadalupe Garza

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SUBSECRETARÍA G